T

erreno lleno de incoherencias ha resultado la protección a la intimidad de las personas so pretexto de los datos sensibles descritos por la [Ley 1581 de 2012](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507). Resulta preocupante que la comunidad no pueda saber quiénes son contadores, en donde operan, es decir, la dirección y teléfono de sus despachos, cuál es su dirección electrónica, su participación en procesos de contratación con el Estado, cuáles están sometidos a procesos dentro de los cuales se evalúa su conducta, quiénes han sido declarados inocentes o castigados, cuál es su situación financiera, el resultado de las inspecciones de las autoridades de supervisión, las conclusiones de la evaluación de su calidad. Obviamente que esto lo pensamos también respecto de todos los demás profesionales. Se dice que son “(…) *datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación* (…)”. Cada persona es libre de desarrollar su vida como le parezca dentro del régimen legal. Pero si se dedica a la prestación de servicios profesionales, la comunidad tiene derecho a confirmar su inscripción profesional, las condiciones en las cuales presta servicios al público y los resultados de las evaluaciones o procesos que las autoridades realicen. El derecho a la intimidad no existe como entidad absoluta. El está limitado por el derecho a la información. Además, según nuestra [Constitución Política](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988) “*Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones* (…)” En ese orden de ideas nos parece afortunada la sentencia [T-244A-22](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-244A-22.htm), en la cual reiteró “(…) *En ese sentido, el carácter personal de la información no implica, por sí mismo, que ésta tenga algún grado de protección que restrinja el acceso público. Inclusive, existen datos personales que son de libre acceso, porque no están vinculados con los derechos fundamentales antes reseñados y tienen naturaleza pública debido a que están en posesión de autoridades del Estado u otros sujetos obligados. Asimismo, en estas circunstancias no resulta exigible la autorización del titular del dato, puesto que hace parte de las excepciones estatutarias a ésta*. (…)” “(…) *la Sala concluye que la divulgación por parte de la Superintendencia de Salud de la sanción impuesta a la accionante, no obstante, no estar ejecutoriada por encontrarse en trámite el recurso de apelación interpuesto contra dicha sanción, no desconoce los derechos a la intimidad y al buen nombre de la accionante* (…)” “(…) *tiene que ver con la función preventiva de ese tipo de actuaciones, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 734 de 2002. En ese sentido, en la medida en que los demás servidores de la entidad observen que las irregularidades en el ejercicio del cargo pueden dar lugar a investigaciones y sanciones de tipo disciplinario*. (…)” Como muchos asuntos jurídicos se deben equilibrar los derechos personales con los colectivos. No tiene sentido que las personas ignoren datos sobre el desempeño profesional, porque las leyes buscan proteger a la comunidad de los malos profesionales.

*Hernando Bermúdez Gómez*